

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GEOVANNY ORTIZ
PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA20210642

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
B-817-21

Sobre: Tablet
Electrónicas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

El 6 de diciembre de 2021, el señor Geovanny Ortiz Pérez (Sr. Ortiz Pérez o el recurrente), miembro actual de la población correccional, compareció ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un recurso de revisión administrativa. En su recurso, el señor Ortiz Pérez nos solicita que revisemos la *Respuesta* emitida el 2 de septiembre de 2021, por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC). Mediante dicha determinación, entre otros asuntos, el Departamento le informó sobre las gestiones encaminadas por la agencia para brindar el servicio de tabletas a los miembros de la población correccional.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 29 de julio de 2021, el señor Ortiz Pérez presentó ante la División una *Solicitud de Remedio Administrativo*.¹ En ésta, el

¹ Anejo 1 del Recurso de Revisión Administrativa.

recurrente solicitó que se le otorgara una “tableta” para poder “tener visitas virtuales y ver películas”.² Alegó que en el Módulo 2-H no tenían tabletas hacía más de dos meses y que en los Módulos “F” ya los reos contaban con tabletas. Según expresó, el remedio solicitado consistió en que el privilegio fuera igual para todos y se compartieran las tabletas. Aunque reconoció que existen compañeros confinados que no hacen buen uso de la tableta, ese no era su caso, pues según alegó, siempre “le ha dado buen uso”.³

Examinada su solicitud, el 2 de septiembre de 2021, la División emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que dispuso lo siguiente:

Saludos cordiales:

En estos momentos se está brindando visita con y sin contacto, no obstante [,] sostendremos [una] reunión con los proveedores de las tabletas para delinear un plan de acción para que todos se vean beneficiados de las tabletas. De otra manera [,] estaremos orientando a los miembros de la población correccional sobre el uso adecuado de las mismas.⁴

Insatisfecho, el 10 de septiembre de 2021, el señor Ortiz Pérez presentó una *Solicitud de Reconsideración*, alegando que la controversia fue sacada de contexto.⁵ Aclaró que le interesaba “beneficiarse al máximo de los diferentes privilegios que ofrece la tablet”. Además, expresó que deseaba lo siguiente: “*ver series, películas, jugar juegos y tener acceso a casos legales, noticias internacionales, de esto es que se trata nuestro reclamo. Igualdad de condiciones para todos los confinados.*”⁶

Así las cosas, el 26 de octubre de 2021, notificada el 18 de noviembre del mismo año, la División emitió una *Respuesta de*

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ Anejo 2 del Recurso de Revisión Administrativa.

⁵ Anejo 4 del Recurso de Revisión Administrativa.

⁶ *Íd.*

Reconsideración al Miembro de la Población, en la que denegó la petición de reconsideración.⁷ La División explicó lo siguiente:

Se discutió la situación presentada por usted en el remedio administrativo B-849-21, nos indica [el] personal de la Institución Bayamón 501 que solicitaron una reunión con los proveedores del equipo (tabletas) para ser orientados adecuadamente y poder brindar un mejor servicio y de igualdad para todos.

Su solicitud se torna académica ya que personal de la institución se encuentra trabajando dicho requerimiento.⁸

Inconforme aún, el 6 de diciembre de 2021, el señor Ortiz Pérez presentó el *Recurso de Revisión* que nos ocupa junto con la *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*. Cabe destacar que, en el recurso, el recurrente expuso lo siguiente, y citamos *ad verbatim*:

Erró la recurrida y la División de Remedios Administrativos al concluir y determinar bajo un craso error claro y manifiesto cuando afirm[ó] que la controversia era académica, a sabiendas, que la controversia presentada no ha sido resuelta, toda vez que la vivienda 2 H, no tiene *Tablets* para el disfrute del privilegio por el recurrente y sus pares, siendo dicha respuesta una irrazonable o arbitraria, la cual no ha sido resuelta por la Agencia Recurrida.

Erró la Recurrida y la División de Remedios Administrativos al concluir y determinar un craso error claro y manifiesto cuando afirmó que la controversia era académica, a sabiendas que la controversia presentada no ha sido resuelta y que la empresa Getting Out debió asignar x cantidad de *Tablets* por secciones de vivienda para evitar lo que hoy ocurre con las *Tablets*. Entiéndase que recurrente y sus pares también merecen el mismo privilegio de utilizar las *Tablets* como las de otras viviendas. Siendo la decisión de la Recurrida resulta ser una irrazonable o arbitraria la cual merece ser revisada y revocada.

El 20 de enero de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución* concediendo a la parte recurrida un término de treinta (30) días para que presentara su alegato en oposición. En cumplimiento con lo anterior, el 22 de febrero de 2022, el Departamento de Corrección,

⁷ Anejo 5 del Recurso de Revisión Administrativa.

⁸ *Íd.*

representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada ley y su jurisprudencia interpretativa, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.⁹ Es norma reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹⁰ Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.¹¹

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección.¹² La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en

⁹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

¹⁰ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

¹¹ *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

¹² *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

contrario que obre en el expediente administrativo.¹³ Por lo que, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁴ Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.¹⁵

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y
- (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.¹⁶

B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación atenderá las solicitudes de remedios administrativos, presentadas por los miembros de la población correccional, según se establece en el Reglamento Núm. 8583, conocido como *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*. Uno de los propósitos primordiales del Reglamento Núm. 8583 es que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal [...]”.

¹³ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

¹⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

¹⁵ *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*; *Cfr. Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

¹⁶ *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

De otra parte, el Reglamento Núm. 9113 del DCR, mejor conocido como el *Reglamento Para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas y Uso de teléfonos y Sistemas de Telecomunicaciones Unificadas por parte de los Miembros de la Población Correccional*,¹⁷ tiene el propósito de ser una herramienta adicional para lograr la rehabilitación de los confinados.¹⁸ En lo pertinente, señala que el uso del sistema de telecomunicaciones por parte de los confinados en un **privilegio**.¹⁹ Este reglamento establece las normas y procedimientos **para garantizar la seguridad de las instituciones correccionales, así como del DCR, A su vez, dispone de las normas para el adecuado uso y funcionamiento de los equipos**.²⁰ Por lo que, el acceso y uso de las tabletas no es uno irrestricto, ni se desprende el número de tabletas a ser asignadas a cada sección o unidad correccional.

III.

En el recurso de revisión administrativa, el recurrente alegó que la División actuó de manera arbitraria e irrazonable al no permitir que el recurrente y sus compañeros del módulo 2-H tuvieran acceso al uso y disfrute de una tableta. Adujo que la controversia interpuesta no se tornó académica, debido a que no habían recibido las tabletas.

Por su parte, el DCR argumentó que procedía que se confirmara el dictamen recurrido por las siguientes razones: (i) el recurrente se encontraba impedido de presentar un remedio a nombre de la sección 2H de la institución 501; (ii) el remedio solicitado no estaba directa o indirectamente relacionado con su bienestar físico, emocional, su

¹⁷ Reglamento Número 9113 del Departamento de Corrección y Rehabilitación conocido como el *Reglamento Para Establecer el Procedimiento de Autorización de Llamadas Telefónicas y Uso de teléfonos y Sistemas de Telecomunicaciones Unificadas por parte de los Miembros de la Población Correccional* del 16 de septiembre de 2019.

¹⁸ *Íd.*, Artículo II.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, Arts. VI y VII.

seguridad o su plan institucional; y (iii) la sección 2H tenía tres (3) tabletas marcadas para su uso. Asimismo, sostuvo que, a pesar de que el recurrente arguyó que el DCR debió de asignarle a su módulo de 3 a 5 tabletas, el Reglamento Núm. 9113 no dispone sobre una cantidad específica de tabletas que deben de ser concedidas por sección. Finalmente, alega que el uso de estos dispositivos es un privilegio y no un derecho.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la sección 2H, donde está adscrito el recurrente, tenía asignada tres (3) tabletas electrónicas desde el mes de octubre de 2019.²¹ Además, el reclamo del Sr. Ortiz Pérez no tiene méritos, pues el DCR demostró que ha realizado gestiones dirigidas a atender los reclamos del recurrente, aun cuando la División de Remedios Administrativos no es el organismo encargado de distribuir las tabletas electrónicas. Entre las gestiones realizadas por el DCR, estuvo el convocar a una reunión con los proveedores de las tabletas y orientar a los miembros de la población correccional sobre el uso adecuado de estas. Distinto a lo que intimó el recurrente, su fue atendido y solo restaba esperar por el resultado de dicha gestión. A su vez, tampoco se logró demostrar que se le estuviera violando un derecho al Sr. Ortiz Pérez, ni que el DCR incurriera en una actuación discriminatoria hacia su persona o sección donde este último está adscrito. Recordemos que la concesión de las tabletas para la población correccional es un beneficio y/o privilegio y la agencia ha demostrado realizar esfuerzos para la obtención de equipos para el beneficio de todos los miembros de la población correccional.

En cuanto al señalamiento de error del Sr. Ortiz Pérez concerniente a que la empresa *Getting Out* debió asignar una

²¹ Anejo III, del *Escrito en cumplimiento de Resolución* del recurrido, págs. 42-43.

cantidad determinada de tabletas electrónicas por sección, nos abstenemos de atender dicho planteamiento. Como vimos, este argumento fue presentado por primera ante este foro intermedio, sin conferirle la oportunidad al foro correspondiente, el DCR, para su oportuna consideración y resolución. Sabido es que este foro apelativo no puede considerar por primera vez en apelación o revisión argumentos que las partes no hayan esgrimido ante la agencia.²²

Evaluated el expediente apelativo, colegimos que el Sr. Ortiz Pérez no logro demostrar que la actuación del DCR haya sido arbitraria, ilegal o irrazonable. Tampoco logró derrotar la presunción de corrección que revisten las determinaciones de la agencia. En consecuencia, determinamos que los errores señalados por el recurrente no fueron cometidos. Por lo cual, procede que confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Sr. Ortiz Pérez. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Es norma trillada que este Foro debe abstenerse de adjudicar asuntos no planteados en primera instancia ante el TPI. Véanse, *Ortiz Torres v. K&A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 202 (1994); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).